



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. NANCY OLINDA GUTIÉRREZ ARRAMBIDE, OTRORA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:20 horas del día 16-dieciseis de enero de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2621/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MORENA**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 16-dieciseis de diciembre de 2025-dos mil veinticinco procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 15-quince de enero de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-

DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciseis de enero de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. ELIEZER GABRIEL GARZA SANTOS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2621/2024

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: NANCY OLINDA GUTIÉRREZ ARRAMBIDE Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: NÉSTOR ALEJANDRO MORALES MIRANDA

COLABORÓ: OSCAR ALEJANDRO MARTÍNEZ YÁÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara la **caducidad** de la facultad sancionadora, al estimarse que ha transcurrido el plazo de un año, sin que la autoridad administrativa electoral haya justificado, de manera objetiva y razonable, el retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada:	Nancy Olinda Gutiérrez Arrambide
Denunciados:	Nancy Olinda Gutiérrez Arrambide y Movimiento Ciudadano
Denunciante o	
MORENA:	MORENA
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha catorce de mayo, MORENA presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

1.2.2. Admisión. El veinte de mayo, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. El veinticuatro de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta violación de la normativa electoral local².

3. CADUCIDAD

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

En torno a ello, este Tribunal Electoral advierte, de oficio, **la actualización de la caducidad de la facultad sancionadora** dentro del procedimiento en que se actúa, bajo las siguientes consideraciones³.

La caducidad en materia electoral constituye una figura tendente a garantizar la vigencia de los principios de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y, conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas, están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo.

En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión⁴, esto, con la finalidad de que los procedimientos no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente.

Por esta razón, los procedimientos sancionadores, también deben seguir las reglas del debido proceso, para garantizar que los derechos de la parte denunciada se esclarezcan evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditez en su sustanciación y resolución.

Por tanto, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

En este sentido, la *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad⁵, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable. Así, estableció que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que **la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y**

³ Tesis XXIV/2013, bajo el rubro: CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.

⁴ Tesis CCXCVII/2014 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.

⁵ Jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. Asimismo, ha precisado que ese plazo se cuenta a partir de la presentación de la denuncia o del inicio del procedimiento, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

De igual forma, la *Sala Superior* ha considerado que la regla general del plazo de un año admite excepciones, siempre que estén justificadas⁶. Al respecto, precisó que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento. Y estableció que el **plazo de un año puede ampliarse** de manera extraordinaria cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las **circunstancias de hecho o de derecho** de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedural del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.⁷

También, la *Sala Superior* ha considerado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, se puede suspender, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora⁸.

⁶ Jurisprudencia 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

⁷ SUP-RAP-13/2014.

⁸ Jurisprudencia 14/2013, de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Como se observa, aunque el plazo general de un año se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, a saber: i) la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; ii) ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, iii) cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

En el presente asunto, este Tribunal Electoral determina que se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha del inicio del procedimiento especial sancionador, conforme se advierte de las actuaciones procesales que realizó la *Dirección Jurídica*:

Fecha de la actuación	Descripción de la actuación
14 de mayo de 2024	Se recibe la denuncia y se certifica el contenido de las ligas electrónicas por la autoridad sustanciadora.
20 de mayo de 2024	Se da inicio al procedimiento.
29 de mayo de 2024	Se ordena agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, emitido por el <i>Consejo General</i> .
17 de junio de 2024	Se agrega copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023.
22 de junio de 2024	Se ordena la elaboración del proyecto de medida cautelar.
24 de junio de 2024	Se emite acuerdo de medida cautelar
05 de julio de 2024	Se ordena agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 emitido por el <i>Consejo General</i> .
25 de julio de 2024	se agrega copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024.
14 de agosto de 2024	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada el 07 de junio de 2024, dentro del procedimiento sancionador PES-823/2024.
2 de septiembre de 2024	se agrega copia certificada.
23 de septiembre de 2024	Se ordena diligencia de inspección para la búsqueda del acuerdo INE/CG446/2023
11 de octubre de 2024	Se realiza diligencia de inspección dentro de la página del INE, relativo a la búsqueda del acuerdo INE/CG446/2023 emitido por el INE.
23 de octubre de 2024	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada en el diverso PES-2395/2024, de la plataforma SIAPE 2024.
13 de noviembre de 2024	Se agrega copia certificada de inspección realizada en el PES-2395/2024.
26 de noviembre de 2024	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección dentro de la plataforma "Conóceles, Candidatas y Candidatos", dentro del procedimiento sancionador PES-2395/2024.
16 de diciembre de 2024	Se agrega copia certificada de diligencia de inspección.
27 de diciembre de 2024	Se ordena diligencia de inspección para la búsqueda de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante.
16 de enero de 2025	Se realiza diligencia de inspección, relativo a la búsqueda de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante.
26 de enero de 2025	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada en el procedimiento sancionador PES-2620/2024.
18 de febrero de 2025	Se agrega copia certificada de inspección realizada en el procedimiento sancionador PES-2620/2024.

28 de febrero de 2025	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada dentro del PES-2620/2024, de la plataforma SIAPE 2024.
15 de marzo de 2025	se agrega copia certificada de la inspección realizada en el PES-2620/2024 de la plataforma SIAPE 2024.
23 de marzo de 2025	Se ordena agregar copia certificada del escrito presentado por la <i>denunciada</i> dentro del procedimiento sancionador PES-931/2021, mediante el cual informa las redes sociales que tiene registradas y/o su control.
16 de abril de 2025	Se agrega copia certificada de escrito presentado en el diverso procedimiento sancionador PES-931/2021.
28 de abril de 2025	Se ordena agregar copia certificada del formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, signada por la <i>denunciada</i> .
13 de mayo de 2025	Se agrega copia certificada de formulario de aceptación de candidatura.
15 de mayo de 2025	Ha transcurrido más de un año desde la presentación de la denuncia.
26 de mayo de 2025	Se ordena realizar diligencia de inspección dentro de la plataforma SIAPE 2024.
12 de junio de 2025	Se realiza diligencia de inspección dentro de la plataforma SIAPE 2024.
25 de junio de 2025	Se ordena realizar diligencia de inspección relativa a la verificación en la página del Ayuntamiento General de ZuaZua, Nuevo León de las redes sociales proporcionadas en dicha página.
13 de julio de 2025	Se realiza diligencia de inspección dentro de la página del Ayuntamiento General de ZuaZua, Nuevo León.
24 de julio de 2025	Se ordena diligencia de inspección derivada a una verificación de la página del <i>Instituto Electoral</i>
16 de agosto de 2025	Se realiza diligencia de inspección derivada a una verificación de la página del <i>Instituto Electoral</i>
22 de agosto de 2025	Se ordena diligencia de inspección para la verificación de las redes sociales de la <i>denunciada</i> .
08 de septiembre de 2025	Se realiza diligencia de inspección para la verificación de las redes sociales presentadas por la <i>denunciada</i> .
15 de septiembre de 2025	Se gira oficio a la Secretaría del Ayuntamiento de General ZuaZua, Nuevo León.
13 de octubre de 2025	Se recibe escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento de General ZuaZua, Nuevo León.
31 de octubre de 2025	Se ordena diligencia de inspección a efecto de realizar la búsqueda de las direcciones electrónicas proporcionadas por el <i>denunciante</i> .
03 de noviembre de 2025	Se realiza diligencia de inspección de las direcciones electrónicas proporcionadas por el <i>denunciante</i> .
07 de noviembre de 2025	Se ordena emplazar a los <i>denunciados</i> y se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
14 de noviembre de 2025	Se recibe oficio IEEPCNL/DOYEE/1009/2025, y un escrito autorizando abogados.
15 de noviembre de 2025	Se tiene dando contestación a denuncia interpuesta.
17 de noviembre de 2025	Acuerdo de prevención.
1 de diciembre de 2025	Se hace efectivo apercibimiento y se señala fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos.
10 de diciembre de 2025	Se lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
11 de diciembre de 2025	Se allega a este Tribunal Electoral el expediente del procedimiento especial sancionador.

De lo antes expuesto, se desprende que el asunto tuvo diversos periodos de inactividad.

Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, se concluye que se **actualizó la caducidad de la potestad sancionadora** de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año, desde el 14 de mayo (fecha en que la denuncia fue radicada por la autoridad competente⁹) a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Lo anterior, porque como se observa, se advierten diversos periodos de inactividad procedural por parte de la *Dirección Jurídica* como autoridad sustanciadora, en los que **no ordenó diligencias de investigación**, lo que tuvo como consecuencia que la denuncia caducara durante la instrucción y sustanciación del expediente y, consecuentemente, se recibiera ante este Tribunal Electoral una vez que había operado la caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.

Además, en el caso, no existe una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior*, ya que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar y tampoco la infracción y hechos denunciados¹⁰ no son de un impacto tal que amerite el retardo en la integración del asunto.

Tampoco está demostrado en autos que la *Dirección Jurídica* haya expuesto y probado que la dilación en la sustanciación y resolución se debió, entre otras, a la conducta procedural de la parte denunciada, o bien, que la complejidad del asunto, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no le fue posible realizar dentro del plazo de un año, en cuyo caso no existe una causa justificada para que haya incurrido en ese retardo.

Por otra parte, del análisis de dichas actuaciones procedimentales que realizó la *Dirección Jurídica*, no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente **no obran elementos** que hagan llegar a una decisión en contrario, es decir, **para entrar al fondo del asunto**, en la medida que no se advierte que el plazo total de duración de la investigación se haya ampliado por alguna causa imputable a las partes y tampoco a alguna dificultad en la investigación, por lo

⁹ Conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-78/2025, el cómputo del plazo para la caducidad de un procedimiento especial sancionador, debe computarse a partir de que la autoridad competente asume la sustanciación del mismo.

¹⁰ En esencia, la denuncia versa sobre la presunta contravención a las normas de propaganda político-electoral por presunto uso indebido de recursos públicos, supuesta promoción personalizada, probable comisión de actos anticipados de campaña, supuesta difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas.

SIN TEXTO

que no se surte alguna de las excepciones que la jurisprudencia de la *Sala Superior* ha previsto para la actualización de la caducidad¹¹.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que en este asunto se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido en demasía el plazo de un año, desde la fecha en que se inició del procedimiento especial sancionador.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **caducidad** de la facultad sancionadora, en los términos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a quince de enero de dos mil veintiséis. - **Conste. RÚBRICA**

¹¹ No pasan inadvertidos algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la *Sala Superior* en el sentido de declarar la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso.



CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2625/2024 mismo que consta de 05 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de Enero del año 2024.

MTR. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

